



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1360

Bogotá, D. C., viernes, 29 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Honorable Senador
JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL
Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 060 de 2023 Senado "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE"

Estimado Vicepresidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue radicado el 1 de agosto de 2.023 ante la Secretaría General del Senado de la República para surtir su trámite en la legislatura 2.023 – 2.024.

Mediante oficio fechado 20 de septiembre de 2.023, fui designado como ponente de esta iniciativa.

Sus autores son el Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez y los Honorables Representantes Jorge Eliecer Salazar López, Teresa de Jesús Enríquez Rosero y Hernando Guida Ponce

II. OBJETO DEL PROYECTO

Esta iniciativa busca establecer mejoras en el sistema de selección e interventoría de los operadores del Programa de Alimentación Escolar - PAE, además de incentivar e impulsar la compra de suministros a productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas y/o Asociaciones de Víctimas; con el objetivo de complementar las diferentes políticas públicas en pro de la mejora de condiciones de los campesinos de Colombia y la población víctima del conflicto armado.

Así mismo, la iniciativa le apuesta a garantizar una mayor eficiencia y transparencia en el PAE, garantizar el acceso del agua potable en las diferentes instituciones educativas y la correcta priorización de este de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad ya existentes.

III. MARCO LEGAL

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional:

> CONSTITUCIONALES

Artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 16, 27, 28, 29, 44, 45, 49, 50, 58, 65, 67, 68, 78, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157 y 209, entre otras.

> CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia señala que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y, de acuerdo con esta facultad, ejercer funciones tales como; interpretar, reformar y derogar otras leyes, expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución y expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

De igual forma señala la Constitución Nacional que dentro de los derechos fundamentales de los niños se encuentran la alimentación equilibrada, en consonancia con normas de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, que de igual forma plantean la importancia de la protección de la alimentación de las personas, en especial, de los menores de edad.

Buscando desarrollar los mandatos constitucionales y las normas internacionales se han expedido en Colombia ciertas leyes y decretos que buscan además de garantizar los derechos de los menores, propender por su adecuada alimentación. Dentro de estas normas encontramos la Ley 7 de 1979 que en su artículo 6° señala:

"**ARTICULO 6o.** Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales."

Así las cosas la normatividad colombiana consagra a la alimentación escolar no solo como un derecho sino como una estrategia estatal que "promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables". Esto último de acuerdo con el Decreto 1582 de 2015.

Esta normatividad a su vez es complementada por la Ley 2042 del 27 de julio de 2020, que otorga herramientas para que los padres de familia realicen acompañamiento a la ejecución de los recursos del PAE. La Ley 1955 del año 2019. La Ley 2046 de 2020, que establece mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales

agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. La Ley 2167 del 22 de diciembre de 2021 y la Resolución 335 del 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar".

Legislación que a su vez ha sido amparada por pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional que en su Sentencia T-457/18 señaló que: "Parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el acceso y la permanencia en el sistema educativo, para lo cual se han implementado diferentes mecanismos, entre estos, el transporte y la alimentación escolar"

O en la Sentencia T-273/14 que dijo: "Resulta claro para la Sala que la ausencia de alimentación escolar constituye una barrera de acceso a la educación y una vulneración a la dignidad de los niños y niñas. En la medida en que esta situación es una de las causas de la deserción escolar, equivale a la negación misma del derecho de educación. En este escenario, los problemas de nutrición, deserción escolar y educación en condiciones dignas que afectan a muchos niños y niñas del país exigen no sólo el cumplimiento de las competencias específicas asignadas por la Constitución y la ley a las entidades de orden nacional y territorial en ese sentido, sino un esfuerzo de planeación y coordinación mancomunado y constante dirigido a exterminar el hambre y la desnutrición de los niños y las niñas."

Es de destacar que, en pro del fortalecimiento de la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos, se estableció bajo la Ley 2046 de 2020 que:

"ARTÍCULO 7°. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

- a. Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.
- b. Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante."

Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE", y la Resolución 018858 del 11 de diciembre 2018 que establece los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE para Pueblos Indígenas.

El Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022", contenido en la Ley 1955 del año 2019, determinó en el artículo 189 la creación de una institucionalidad con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente asignándole como objeto el de fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar, denominada la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, y estructurada a través del Decreto 218 de 2020.

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el Decreto 1852 del mismo año, define el mecanismo de financiación del programa denominado "Bolsa Común" (Capítulo 3 artículo 2.3.10.3.1), entendido como el "esquema de ejecución unificada de recursos mediante el cual la Nación y las entidades territoriales invierten de manera coordinada sus recursos de conformidad con lo establecido en la ley [...] con el fin de alcanzar los objetivos comunes del programa, mediante una ejecución articulada y eficiente de los recursos".

Las principales fuentes de financiación con asignación específica para el programa de alimentación escolar corresponden a los recursos de inversión Nacional asignados desde la UApA a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC1) y a los recursos del SGP - Asignación Especial Alimentación Escolar distribuidos anualmente por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a municipios y distritos. Así mismo, en cumplimiento de las competencias asignadas a los Entes Territoriales, a través de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal, se deben implementar estrategias para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad y riesgo social, por lo cual, se podrán destinar otros recursos que llegan a la bolsa común a apalancar el programa como son los asignados por el Sistema General de Participaciones (Sector Educación y de Propósito General libre Destinación), recursos propios, así como otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional.

Ahora bien, el programa de Alimentación escolar ha presentado dificultades en su implementación como son la insuficiencia de recursos para atender a la totalidad de la población escolarizada, el incumplimiento de los estándares de calidad por los operadores,

1 Ley 715 de 2001. Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.

Por todo lo anterior el presente proyecto de ley busca no solo desarrollar lo ya consagrado en la constitución y en la legislación sino asegurar que los pronunciamientos de las altas cortes y la legislación internacional en materia de derechos de los niños y en materia de alimentación permanezcan vigentes.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. JUSTIFICACIÓN

Actualmente, el Programa de Alimentación Escolar (PAE) se define, según el Decreto 1852 de 2015 como "la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables".

De acuerdo al informe "Evaluación de operaciones y de resultados del Programa de Alimentación Escolar (PAE) a partir de su transferencia al Ministerio de Educación Nacional" del Centro Nacional de consultoría correspondiente a las vigencias 2011-2019, en su operación habitual antes de la pandemia por COVID-19, "A diciembre de 2019, el programa operó en 96 Entidades Territoriales Certificadas (ETC) en Educación llegando a 1.105 municipios, y a través de 891.699.587 raciones benefició a 5.562.837 estudiantes. Su presupuesto para 2019 fue de cerca de 2.4 billones de pesos que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías (SGR), el CONPES 151, las transferencias del Ministerio de Educación Nacional, con recursos propios de las entidades territoriales y con otras fuentes de financiación del sector privado, cooperativo y no gubernamental".

Tabla 1. Fuentes de financiación (millones de Pesos)

AÑO	RECURSOS MEN Y OTROS NACION				REGALÍAS + RECURSOS PROPIOS			TOTAL RECURSOS
	MENSAJE (Transferencia) (en)	SGP Alimentación Escolar	CONPES 151 de 2012	TOTAL	Regalías	Propios Municipios	Aportes a por las ETC	
2016	440.692	162.207	129.462	723.361	265.779	506.669	258.124	1.022.172
2017	705.923	181.211	128.292	1.015.426	283.602	499.058	389.336	1.171.996
2018	733.412	183.319	133.362	1.050.093	299.032	550.488	296.312	1.085.832
2019	1.032.643	209.384	137.559	1.379.586	294.749	572.877	298.981	1.166.607

Nota: Precios constantes. Fuente: UApA.
Fuente: Informe Centro Nacional de Consultoría

El programa opera de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 1852 de 2015, la Ley 2042 del 27 de julio de 2020, que otorga herramientas para que los padres de familia realicen acompañamiento a la ejecución de los recursos del PAE, la Ley 2046 de 2020, que establece mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos, la Ley 2167 del 22 de diciembre de 2021, la Resolución 335 del 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos –

irregularidades en la contratación y pago, deficiencias en los mecanismos de seguimiento y control, entre otros.

Por lo cual, para lograr una mayor eficiencia en la ejecución de los recursos y mejorar la planeación y seguimiento a la prestación del servicio, se introducen instrumentos en la implementación del programa como son la creación de un Banco de Oferentes, la contratación de la interventoría del Programa, ajustes en la supervisión de la contratación, y reorganización de los criterios de priorización y focalización de los beneficiarios; además, se introducen orientaciones relacionadas con el acceso al agua potable, los reportes de información y la compra de alimentos.

El Banco de Oferentes, es una figura utilizada en la contratación del servicio educativo definida en el Decreto 1851 de 2015, en el que se describe como el "[...] listado de establecimientos educativos no oficiales de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación del servicio educativo, conformado por la entidad territorial como mecanismo para invitar, evaluar y habilitar a los posibles aspirantes a celebrar contratos para la prestación del servicio educativo", como mecanismo para la habilitación de los proveedores, en el que se verifican los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para prestar el servicio educativo, cuyo modelo puede ser implementado para la contratación de los operadores del PAE.

En lo relacionado con la supervisión de los contratos, desde las entidades territoriales certificadas, los Equipos PAE hacen la revisión administrativa, financiera y documental de la ejecución contractual, y en ocasiones se hacen visitas y/o solicitan la intervención de las secretarías de salud, no obstante, no existen recursos que financien de manera permanente y durante toda la vigencia la totalidad del equipo PAE requerido por las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas para vigilar el programa, lo que dificulta el fortalecimiento de las capacidades institucionales para hacer seguimiento a la ejecución de los recursos. Por lo anterior, es importante que la supervisión del programa lo realicen funcionarios de planta de los entes territoriales a cargo de la prestación de este servicio, con el apoyo del equipo PAE o, se contrate la interventoría de acuerdo con lo determinado por cada entidad territorial.

En relación con la interventoría, se incluyen las universidades públicas como responsables de adelantar estos procesos, teniendo en cuenta sus capacidades técnicas. La UApA, deberá acreditar como entidades idóneas, a las universidades públicas e instituciones de educación superior que así lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de interventoría.

En ese sentido, el proyecto de Ley no representa gastos adicionales al Sector Educación, toda vez que de acuerdo con lo artículo 2.3.10.3.7. del Decreto 1852 de 2015, estableció como uno de los objetos de gasto de los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales la "Supervisión, interventoría, monitoreo y control de la prestación del servicio del programa de alimentación escolar". Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el

Artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “[...] el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Por otra parte, se propone un ajuste en los criterios de priorización de beneficiarios, toda vez que la priorización establecida para la ejecución del programa incentiva la implementación de la jornada única, como primer criterio de asignación de recursos sobre las condiciones de vulnerabilidad de los estudiantes en la totalidad de las instituciones de la jurisdicción sobre la cual se aplican los criterios, como un factor que genera presión adicional por los recursos del programa, al deber mantener y aumentar las coberturas de los estudiantes matriculados en jornada única.

Para los problemas de planeación identificados, se recomienda la conformación de unas Mesas Territoriales de Planeación, encargadas de definir las necesidades y la planeación de la contratación del Servicio de Alimentación Escolar de la vigencia siguiente, en sus jurisdicciones junto con las Entidades No Certificadas en Educación e instituciones educativas en las que se preste el Servicio de alimentación escolar. Lo anterior, logrará que el Programa de Alimentación Escolar provisto tanto por Entidades Territoriales Certificadas en educación como por las Entidades Territoriales No Certificadas se preste en condiciones de oportunidad, continuidad y calidad acorde con los Lineamientos Técnico - Administrativos del PAE contenidos en la Resolución No. 335 de 2021 expedida por la Unidad Alimentos para Aprender.

Para los problemas de salubridad y calidad en la prestación del PAE, se recomienda priorizar la implementación de estrategias para garantizar el acceso a agua potable, como insumo para brindar el Servicio de la Alimentación Escolar, para la limpieza, desinfección y preparación de los alimentos. Así, se plantea la necesidad de que cada municipio cree un Plan de Acción que incluya la identificación de necesidades y propuestas de solución de agua potable en los establecimientos educativos que no cuentan con este Servicio como insumo para la Alimentación Escolar.

Según el Informe Escalando Salud y Bienestar y Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana (2021). Indicé Welbin: Condiciones escolares para el bienestar - Colombia, 2021, a partir de una muestra de 1.373 instituciones educativas de primaria y bachillerato (65% oficiales, 35% privados), de las cuales el 67% estaban en zonas urbanas y el 33% en zonas rurales, el promedio de cumplimiento de los estándares de salud y bienestar escolar se ubicó en 55%.

Entre junio y septiembre de 2021, el 41% de los establecimientos analizados no tenían disponibilidad de agua potable para beber o preparar alimentos. Esta cifra se ubicó en el 57% para los colegios oficiales y llegó al 71% para las instituciones ubicadas en zonas rurales. Llama la atención que el 12% de los establecimientos participantes, no tiene servicio de acueducto. La importancia de esta disponibilidad radica en que el 15% de los estudiantes que desertan del sector educativo lo hacen por razones de salud y estos

mismos motivos explican hasta el 20% de los casos de reprobación del año escolar y el 25% del ausentismo.

En relación con el reporte de información, de acuerdo con los lineamientos del PAE le corresponde a la Entidad Territorial la configuración de la estrategia de alimentación en el SIMAT antes del inicio de la prestación del servicio donde se registra las instituciones y sedes educativas priorizadas, el número de cupos asignados, teniendo en cuenta aspectos como calendario escolar, año, tipo de estrategia, fecha inicio, fecha fin, periodicidad entre otros.

De acuerdo con el Informe De Operación PAE (INOP) de la UApA con corte al 18 de agosto de 2022, “Los cargues o reportes de información deben ser atendidos con calidad y oportunidad, pues sus datos serán oficiales para la consolidación nacional, la verificación de cumplimiento de las obligaciones y la asignación de recursos del Gobierno Nacional. Una vez revisada la información reportada por las ETC se evidencia en 7 ETC que a la fecha el cargue de información al SIMAT de conformidad con la Resolución 7797 de 2015 sólo se ha realizado en un porcentaje del 50% e incluso inferior de la totalidad de la matrícula prevista para la estrategia, situación que dificulta el trabajo que viene adelantando la UApA en la definición de los criterios de asignación y distribución del presupuesto previsto para la cofinanciación del Programa para la vigencia 2023”

Por lo cual, se debe propender por la mejora en los reportes de información a cargo de los entes territoriales. Adicionalmente, en el documento se señala que las siguientes entidades no reportaron la información de la ejecución del programa en el CHIP como son Ciénaga, La Guajira, Pitalito, Popayán, Quibdó, y en 2022, en lo correspondiente al periodo de abril de junio, solo 87 de las 96 entidades territoriales certificadas en educación realizaron el reporte de la categoría dispuesta para tal fin.

PERTINENCIA.

Partiendo de la coyuntura que vive el país, se requiere que la acción estatal esté enfocada en fortalecer la productividad económica de las comunidades vulnerables, combatir el hambre, al mismo tiempo que se construye una sociedad del conocimiento, que fortalece las etapas del desarrollo educativo y formativo de la persona humana.

Sobre este entendido, el Programa de Alimentación Escolar, requiere ser dotado de instrumentos que permitan su máxima eficacia, mejorando los sistemas de selección, supervisión e interventoría para la mejora de los prestadores del servicio PAE. Así mismo, se requiere garantizar el acceso al servicio de agua potable y propender por la articulación directamente con las comunidades, grupos sociales vulnerables, aportando a su desarrollo y fortaleciendo el control social.

En línea, como primera medida se debe fortalecer el Programa de Alimentación Escolar con procedimientos administrativos, independientes y eficientes. Además, debe reconocerse a

los grupos de acción comunitaria, educativa, campesina, étnica, en aras de articularlos productivamente al PAE, teniendo en cuenta su idoneidad y capacidad para asumir responsabilidades de alimentación escolar. Este procedimiento administrativo requiere de dos herramientas fundamentales como son el “Banco de Oferentes” en los municipios certificados en educación, y la articulación directa y perentoria de las comunidades en la compra de los alimentos, con los debidos reconocimientos y certificaciones. Estas herramientas administrativas requieren además ser complementadas con mecanismos más eficientes de control y supervisión, que se orienten a la lucha contra la corrupción y la ineficiencia en la alimentación escolar.

La creación del Banco de Oferentes en la selección de los proveedores del Programa de Alimentación Escolar permite de esta manera evaluar, calificar y clasificar la experiencia e idoneidad, así como establecer la capacidad económica y jurídica de estos para poder suscribir contratos de prestación del servicio en las entidades territoriales certificadas.

Aunque la Ley 2042 de 2020 otorgó herramientas a los padres de familia para la realización de un acompañamiento eficaz en el manejo de los recursos, con el objetivo de disminuir los graves problemas en su operación relacionado con la ineficiencia en el uso de los recursos, problemas de transparencia, fallas del servicio, falta de seguimiento, entre otros. Es menester destacar que actualmente se siguen presentando diversas falencias en la operación del programa que hacen necesaria el fortalecimiento de la supervisión, interventoría y reporte de información.

Gran parte de las falencias denotadas en la supervisión de los contratos de los operadores del PAE, se han generado por la falta de continuidad del personal de los departamentos, distritos o municipios, debido a la naturaleza prestacional de su vinculación contractual. De esta manera, en pro de la continuidad en el seguimiento el proyecto exhorta a que sean los funcionarios de los entes territoriales los que ejerzan la labor de supervisión. Generando un valor agregado al tener experiencias continuas que blindarán la inexperiencia en la labor de seguimiento a los procesos.

Así mismo, en el marco de la búsqueda del acercamiento de los pequeños productores con los consumidores finales para mejorar la productividad, competitividad y rentabilidad del sector agrícola, y en el proceso de post conflicto enmarcado desde 2016; el presente proyecto de ley tiene la siguiente línea. Se busca que los proveedores adquieran los insumos para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con los productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas y/o Asociaciones de Víctimas legalmente establecidas. Esto, contribuyendo a la mejora de las condiciones de los campesinos y víctimas del conflicto de Colombia, pero al mismo tiempo representando una disminución del valor del insumo al romper con los costos de la intermediación.

Ahora bien, sobre la medida establecida en lo referente a la interventoría de las universidades públicas en el Programa de Alimentación Escolar, es de destacar que esta va a tener un impacto positivo no solo en la independencia de la interventora con el

contratista, sino en la nivelación o equilibrio del déficit financiero que estas tienen, al ser esta una inyección indirecta de recursos. Estas pueden llevar a cabo las actividades ya que cuentan con experiencia académica, técnica y científica. Lo anterior, fundamentado en que estas cuentan con facultades relacionadas a las ciencias de la salud con enfoque primordial a la nutrición, también facultades con carreras técnicas o profesionales en manejo de alimentos.

Este proyecto se justifica en aras de fortalecer la sinergia institucional y su relación con las poblaciones más vulnerables del país, sobre el entendido que se requiere agua potable y saneamiento básico adecuado en la infraestructura educativa y ejercicios de nutrición adecuados para la población escolar. En este sentido los objetivos de ajustar los criterios de priorización responden a ampliar y dar mayores oportunidades a la población rural y grupos vulnerables, atendiendo territorios golpeados por la violencia. El gobierno nacional en consecuencia deberá disponer los procedimientos para reconocer las organizaciones idóneas para la articulación con los componentes del PAE.

B. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”*

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso

habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y vencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

C. CONCLUSIÓN

Este proyecto se muestra como una gran herramienta en materia de política pública y regulatoria para, no solo fortalecer el PAE, sino involucrar a la producción agrícola campesina local en el sistema de alimentación escolar; un propósito que está en línea con las apuestas agrarias del Gobierno Nacional y en aquello relacionado con los conceptos de economías populares y desarrollos económicos comunitarios.

V. IMPEDIMENTOS

Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas. Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva sin modificaciones, solicitándole a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 060 de 2023 Senado "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE"

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY N° 060 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROGRAMAS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. Establecer directrices para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, en lo referente a la contratación de proveedores, interventoría, planeación, priorización y mejora de condiciones por parte de los departamentos, distritos y municipios.

ARTÍCULO 2°. BANCO DE OFERENTES. El Ministerio de Educación deberá conformar un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad, buenas prácticas y experiencia; el cual será requisito para la contratación del Programa de Alimentación Escolar. Esta será obligatoria para el proceso de selección.

Parágrafo 1. El Banco de Oferentes estará conformado por un equipo de verificación jurídico, contable y financiero para la validación de los documentos aportados por los interesados, así como también en la posterior expedición del certificado.

Parágrafo 2. Exceptúese de este requisito a los grupos étnicos, Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones de Víctimas y/o Asociaciones Comunales legalmente conformadas que sean oferentes de los procesos.

ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. La labor de Inspección, Vigilancia y Control de las empresas operadoras del Programa de Alimentación Escolar – PAE o de cualquier programa de alimentación escolar en el país, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a cualquier caso de monopolios y de protección al consumidor.

ARTÍCULO 4°. COMPRA DE ALIMENTOS. Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, están en la obligación de adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado.

ARTÍCULO 5°. INTERVENTORÍA. Los departamentos, distritos y municipios deberán contratar la interventoría para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con universidades públicas y/o privadas acreditadas Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 6°. PRINCIPIO EN LA CONTRATACIÓN. Los departamentos, distritos, municipios contratantes deberán velar por el principio de celeridad en el proceso de contratación oportuna del Programa de Alimentación Escolar antes del inicio del calendario escolar, so pena de investigación por parte de los Órganos de Control y entes de IVC.

ARTÍCULO 7°. ACCESO AL AGUA POTABLE. Ordénese a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 8°. EQUIPAMIENTO DE COCINAS. Ordénese al Ministerio de Educación en asociación con las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos de inversión enfocados en el equipamiento de cocinas para la modalidad de preparación in situ del Programa de Alimentación Escolar.

ARTÍCULO 9°. REPORTES DE INFORMACIÓN. Los departamentos, distritos y municipios son responsables de realizar el reporte de la información de implementación del Programa de Alimentación Escolar de su jurisdicción de manera obligatoria y semestral, con criterios de oportunidad y calidad, en los sistemas diseñados para tal fin; de acuerdo con las directrices impartidas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá hacer control de sus bases de datos para evitar duplicidades en la recepción de beneficios, atención a fallecidos y demás anomalías que se puedan presentar en la ejecución de programas de alimentación.

ARTÍCULO 10°. PRIORIZACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará las prioridades del programa, haciendo especial énfasis en la atención de sedes educativas ubicadas en el área rural, con población étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad.

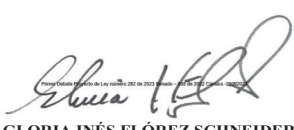
ARTÍCULO 11°. ARTICULACIÓN TIC. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán priorizar proyectos de inversión encaminados a avances tecnológicos digitales con miras a la mejora en la interacción entre ciudadano y el gobierno.


ARTÍCULO 12°. Autorícese al Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

ARTÍCULO 13°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 SENADO – 038 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

<p>Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023.</p> <p>Presidente LIDIO GARCÍA TURBAY Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad.</p> <p>Ref. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado – 038 de 2022 Cámara <i>“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”</i></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación como ponente para primer debate realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, a través del oficio CSE-CS-0175-2023, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado - 038 de 2022 Cámara <i>“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 SENADO - 038 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”</i></p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El 22 de julio de 2022, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 038 de 2022 Cámara <i>“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”</i> de autoría del Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina.</p> <p>El proyecto de ley fue debatido en la Comisión Segunda Constitucional y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado en ambas oportunidades y remitido posteriormente al Senado de La República, con el fin de agotar los dos debates que le restan, en virtud de la Ley 3ª y la Ley 5ª de 1992.</p> <p>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley busca eliminar barreras de acceso al campo laboral, eliminando el requisito de definir la situación militar acceder y permanecer en el trabajo.</p> <p>El proyecto de ley cuenta con tres artículos. El primer artículo establece el objeto del proyecto de ley, el segundo artículo modifica el artículo 42 de la ley 1861 de 2017 y el tercer artículo establece las vigencias y derogatorias. (Gaceta del Congreso 94 del 27 de febrero de 2023, pág. 1)</p> <p style="text-align: center;">II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p>
<p>La iniciativa legislativa fue radicada el 22 de julio de 2022 y analizada el periodo pasado bajo el número 038 de 2022 Cámara, enviado a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes. (Gaceta del Congreso 860 del 26 de julio de 2022).</p> <p>Con ponencia positiva para primer debate de los Representantes Fernando David Niño Mendoza (coordinador), Edison Vladimir Olaya Mancipe, Erika Tatiana Sánchez Pinto y David Alejandro Toro Ramírez (Gaceta del Congreso 1088 del 15 de septiembre de 2022.)</p> <p>En el mes de diciembre de 2022, los ponentes citados en el párrafo anterior, rindieron enmienda al informe de ponencia del Proyecto de Ley 038 Cámara, para lo cual con ponencia favorable se solicitó a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate conforme al pliego de modificaciones presentado. (Gaceta del Congreso 1589 del 05 de diciembre de 2022)</p> <p>En Sesión Plenaria del 06 de diciembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley 038 de 2022 Cámara, conforme a la Enmienda presentada al Informe de Ponencia para Segundo Debate, publicada en la Gaceta del Congreso 1589 de diciembre 5 de 2022. (Gaceta del Congreso 94 del 27 de febrero de 2023, pág. 1)</p> <p>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>Respecto a este acápite es conveniente traer a colación lo señalado en el proyecto de ley radicado el 22 de julio de 2022, (Gaceta del Congreso 860 del 26 de julio de 2022, pág. 26). En especial, se destaca de la exposición de motivos los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia transcritos a continuación:</p> <p>T-611/2001: (...) <i>derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia</i></p>	<p><i>entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (Acción de Tutela para la protección de los derechos de los trabajadores, 2001, pág. 2)</i></p> <p>En el fallo de tutela referido, la Corte Constitucional consideró entre otros asuntos que el derecho al trabajo, al ser un derecho fundamental, posee dos dimensiones: la individual y la colectiva. En ese sentido, el aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio y en lo que atañe al aspecto colectivo el artículo 334 del ordenamiento constitucional señala que la intervención del Estado para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar de manera progresivas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de bienes y servicios básicos. De este modo, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza de especial protección del Estado. (Acción de Tutela para la protección de los derechos de los trabajadores, 2001, pág. 6)</p> <p>Cabe resaltar que al respecto el artículo 42 de la ley 1861 de 2017 dispone, en síntesis, la obligación de presentar la tarjeta militar de reservista para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Por lo cual lo que se pretende con este proyecto legislativo es eliminar la acreditación de la situación militar para proteger el derecho al trabajo y de esta manera garantizar este relevante derecho (Gaceta del Congreso 1088 del 15 de septiembre de 2022., pág. 24)</p> <p>En ese mismo sentido, el informe de ponencia para primer debate, trae a colación la sentencia T- 614/2016. Transcribiendo apartes de las consideraciones de la Corte así:</p> <p><i>“La libreta militar acredita el cumplimiento del deber constitucional y legal que tiene todo ciudadano colombiano de definir su situación militar, pero su carencia incide en el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales que se condicionan a la obtención de la misma, particularmente el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio (...) La restricción del derecho al trabajo y su condicionamiento a la obtención de la libreta militar en situaciones de vulnerabilidad socio-económica, podría conllevar intrínsecamente la vulneración del mínimo vital del ciudadano y de su núcleo familiar, impidiéndole obtener el sustento económico que le permita proveer</i></p>

<p><i>las necesidades básicas. (...) En consecuencia, la no definición de la situación militar, o la carencia de la libreta, puede ocasionar la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo, que por vía legal han sido restringidos por el legislador en aras de que se cumpla efectivamente por quienes se encuentran obligados a ello, con los deberes que el Estado ha impuesto en materia militar."</i></p> <p>IV. EXAMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>El PL cumple con los requisitos de orden de redacción (Art. 145 Ley 5 de 1992).</p> <p>Respecto a las normas constitucionales, es importante consignar los derechos consagrados en los artículos 25, 26 y 334 de la Constitución, como garantes del derecho al trabajo en el marco del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1 del ordenamiento constitucional, tal como se dejó anotado en el acápite de la exposición de motivos.</p> <p>Para tal efecto, es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en el 2022, resaltando que en reiterada jurisprudencia se ha considerado que el no otorgamiento de la libreta militar no es óbice para que en la práctica se dificulte o restrinja el derecho al trabajo y que, por lo tanto, la Ley 1861 de 2017 dispone que las entidades públicas o privadas no pueden exigir al ciudadano la presentación de la libreta militar para ingresar a un empleo. (T-465-2022, pág. 27).</p> <p>Por las razones expuestas, con la modificación del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, se garantiza el derecho fundamental al trabajo y en consecuencia elimina cualquier barrera de acceso o permanencia laboral que exista "En este caso, el definir la situación militar, se ha convertido para aquellos que no tienen la capacidad económica para costear el pago de la libreta militar, como un impedimento y un motivo por el cual, en muchas ocasiones, han sido removidos de su trabajo, y a su vez, han quedado sin poder solventar sus necesidades ni las de sus familias. (Gaceta del Congreso 1088 del 15 de septiembre de 2022., pág. 25)</p>	<p>V. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS</p> <p>El presente PL como medida legislativa no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.</p> <p>VI. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL- Artículo ley 819 de 2003.</p> <p>De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que el PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.</p> <p>VII. CONFLICTO DE INTERESES.</p> <p>Conforme con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019</p> <p>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o</p>
<p>parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para los efectos de esta ponencia se entiende que no hay conflicto de interés</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>Empero, se reitera que, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia positiva y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley Número 282 de 2023 Senado - 038 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral", conforme al pliego de modificaciones presentado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente</p>	<p>Referencias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gaceta del Congreso 1088 del 15 de septiembre de 2022., Gaceta del Congreso. • Gaceta del Congreso 1589 del 05 de diciembre de 2022, Gaceta del Congreso. • Gaceta del Congreso 860 del 26 de julio de 2022, Gaceta del Congreso. • Gaceta del Congreso 94 del 27 de febrero de 2023, 94 (Gaceta del Congreso). • Sentencia T-611, 611 (Corte Constitucional 08 de 06 de 2001). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-611-01.htm#:~:text=T%2D611%2D01%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20al%20trabajo%20tiene,en%20condiciones%20dignas%20y%20justas. • T-465-2022 (Corte Constitucional). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-465-22.htm

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 282 DE 2023 SENADO - 038 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DEL 2017 Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL CAMPO LABORAL.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral.

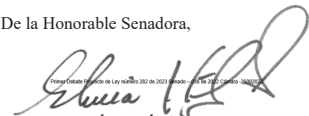
Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

PARÁGRAFO. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d. del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

De la Honorable Senadora,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

C O N T E N I D O

Gaceta número 1360 - viernes 29 de septiembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Número 60 de 2023 Senado, por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado – 038 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.	5